

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R.12/2019.**



**TOCAS NÚMERO:** TJA/SS/612/2018 Y TJA/SS/613/2018 ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/137/2016.

**ACTOR:** C.\*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. COMITÉ TÉCNICO Y PRESIDENTE DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS, Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticuatro de enero del dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas TJA/SS/612/2018 y TJA/SS/613/2018 Acumulados, relativos al recurso de revisión interpuestos por los CC.\*\*\*\*\*, en su carácter de PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, y\*\*\*\*\*, representante autorizado de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, autoridades codemandadas en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito con fecha de recibido en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el día veintitrés de junio del dos mil dieciséis, compareció la C.\*\*\*\*\*, en su carácter de cónyuge supérstite del finado\*\*\*\*\* , y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos\*\*\*\*\* , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “1).- *La nulidad e invalidez del oficio número CP/\*\*\*\*\* , de fecha cuatro de mayo del dos mil*

dieciséis, y del acuerdo del veintiséis de abril de dos mil dieciséis, dictado en el expediente interno s/n, formado con motivo de la solicitud de pensión por riesgo de trabajo que se hizo a mi favor a través del oficio DGDH/\*\*\*\*\*, del seis de febrero de dos mil quince, suscritos, firmados y dictado por el ING. \*\*\*\*\*, Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que constituyen la infundada negativa y/o abstención de las autoridades demandadas para otorgarme la pensión por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a mi favor) y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber, a que tengo derecho como cónyuge supérstite que fui del finado \*\*\*\*\*, representante de mis menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y\*\*\*\*\*, de apellidos\*\*\*\*\*, y beneficiaria de los derechos generados por mi extinto cónyuge; así como, la pretensión de que sea otra dependencia del Gobierno del Estado y beneficiarios de mi extinto esposo, (...).”. Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/\*\*\*\*\*, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.

3. Mediante acuerdo de fecha veinte de enero del dos mil diecisiete, la A quo tuvo a la parte actora por ampliada su demanda en la que señaló la nulidad del acto impugnado siguiente: “La nulidad e invalidez de la contestación de demanda del cinco de agosto de dos mil dieciséis, que obra en autos, suscrito y firmado por el Ing. \*\*\*\*\*, por mi propio derecho y en su carácter de Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, y otros, en su parte (foja 5 y 6) que a la letra dice: ‘Es de precisarse C. Magistrada, que con la finalidad de evitar demandas de nulidad innecesarias ante el Tribunal de Legalidad, como en el caso que nos ocupa, en reiteradas ocasiones se le ha solicitado a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, que efectuó los descuentos a los servidores públicos que señala el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, o sea que se les aplique el descuento de la clave 151 del recibo de pago de nómina de os policías del Estado, obteniendo respuesta negativa así mismo se le ha informado y requerido a la Secretaría de Finanzas y Administración de que se están dando casos de compañeros Policías que están

*sufriendo atentados en servicios, y que al no estar cotizando los está dejando en estado de indefensión, como es el caso, ya que el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión nos dice: (...). Como no ha habido respuesta a lo solicitado por el suscrito a la Secretaría que realiza los descuentos, me vi en la necesidad de tratar ese asunto ante el COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, Y POR SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015. Por mayoría de votos de acordó que mientras no se cubran los adeudos a los descuentos que se hacen a los servidores públicos, señalados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión Social, que no se otorgue ninguna prestación estipulada en el artículo 25 de la citada Ley, (...)’ y que constituyen de igual manera la infundada negativa y/o abstención de las autoridades demandadas para otorgarme y pagarme la pensión por riesgo de trabajo (...)*”. Se ordenó correr traslado de la misma la autoridad demandada para que dentro del término que señala el artículo 63 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, de contestación a la ampliación de demanda, y se previno a la parte actora para que manifieste si es su voluntad de ejercitar el juicio de nulidad en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, autoridad que dio contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda.

4.- Por proveído de fecha quince de febrero del dos mil diecisiete, la Magistrada tuvo a la parte actora por desahoga en tiempo y forma la prevención señalada en el punto anterior, y ordenó emplazar a juicio a la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, para que de contestación a la demanda y ampliación de demanda.

5.- Con fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo a la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, por contestada la demanda y tiempo y forma y por opuestas las causales de improcedencia que estimó procedentes.

6.- Por acuerdo de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo a la parte actora por ampliada la demanda en contra de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, en la que señaló la nulidad del siguiente acto impugnado: *“La nulidad e invalidez de los expuesto por el Licenciado\*\*\*\*\*, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en su escrito de contestación de demanda (...) que se centra principalmente en que: ‘el acto impugnado no es un*

acto reclamado y/o imputado a esa autoridad; carezco de interés jurídico para demandar de la aludida Secretaría de Finanzas las prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda; que carezco de legitimidad para señalar a la Secretaría de Finanzas, al considerar que no existe señalamiento directo ni indirecto hacia su representada como ejecutora u ordenadora e algún acto impugnado, no ha tramitado procedimiento alguno en contra de la actora y no ha omitido dar respuesta alguna petición de ella, resultan improcedentes las pretensiones de la suscrita; carezco de derecho u acción, toda vez que la autoridad en ningún momento ha incurrido en responsabilidad con la demandante; y en que resultan totalmente improcedentes e inoperantes los supuestos conceptos de violación que pretende exponer la parte actora porque el acto de autoridad materia de litis no existe, no existe en ninguna afectación jurídica a las garantías individuales del actor y en que no se acredita con constancia alguna que los actos que se reclaman hayan sido emitidos por esa autoridad estatal' y que constituyen de igual manera la infundada negativa y/o abstención de la autoridad demandada a darle tramite a la solicitud de pensión por riesgo de trabajo y/o pensión por causa de muerte en cumplimiento del deber que derecho en mi carácter de cónyuge supérstite del finado\*\*\*\*\* , representante legal de mis menores hijos\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos\*\*\*\*\* , y beneficiaria de los derechos generados por mi extinto esposo durante el tiempo que estuvo laborando a favor del Gobierno del Estado (...)" . Se ordenó correr traslado de la ampliación de demanda al Secretario de Finanzas y Administración del Estado, autoridad demandada para que dentro del término que señala el artículo 63 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, de contestación a la misma, autoridad que dio contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda.

7.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional dictó resolución definitiva mediante la cual decretó la nulidad del acuerdo de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la sentencia es para que: "...dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL

MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151, misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (foja 61 de autos) hasta el día seis de julio de dos mil doce, fecha del fallecimiento de \*\*\*\*\* (foja 29 de autos); y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle a los CC.\*\*\*\*\***, y a sus menores hijos\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y\*\*\*\*\* , **todos de apellidos\*\*\*\*\***, **la pensión por muerte, por el fallecimiento de\*\*\*\*\***, quien tenía la categoría de Policía, **correspondiente al 100% del sueldo básico**, misma que comenzará a pagar **a partir del día seis de julio de dos mil doce**, fecha del fallecimiento de \*\*\*\*\* (foja 29 de autos) y **subsecuentes hasta regularizar a los beneficiarios antes citados en el pago de la pensión referida**, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso c), 49, 50 fracción I y 53, de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 74 y 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Asimismo, declaró el sobreseimiento del juicio, por actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 74, fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, respecto del acto impugnado en el escrito inicial de demanda consistente en el oficio CP/\*\*\*\*\* , de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de los actos señalados en los escritos de ampliación de demanda, y del **SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.**”.

5.- Mediante escrito ingresado en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el día dieciséis de enero del dos mil dieciocho, el autorizado de la parte actora promovió incidente de aclaración de sentencia, y por acuerdo de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, la Sala Regional de origen tuvo a la parte actora a través de su autorizado por interpuesto en tiempo y forma el incidente de aclaración de sentencia.

6.- Por resolución de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal resolvió el

incidente de aclaración de sentencia interpuesto en contra de la resolución definitiva de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, incidente que declaró la A quo fundado y corrigió los nombres de los menores\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
y en términos del artículo 165 del Código de la Materia, forma parte integrante de la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete.

7. Inconforme con la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, los CC.\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
en su carácter de PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, y MARGARITA GUERRERO SANTOS, representante autorizado de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, autoridades codemandadas en el presente juicio, interpusieron los recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuestos los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8. Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TJA/SS/612/2018 y TJA/SS/613/2018, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha treinta de octubre del dos mil dieciocho, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó la sentencia definitiva que declara la nulidad del acto, y al haberse inconformado las demandadas contra dicha resolución, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentados ante la Sala Regional Instructora con fechas diecisiete y dieciocho de enero del dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del juicio, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver los presentes recursos de revisión hechos valer por las demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 389 y 392 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día doce y quince de febrero del dos mil dieciocho, en consecuencia les comenzó a correr el término para la interposición de dichos recursos del día trece al diecinueve y del dieciséis al veintidós todos del mes de febrero del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 13 y 06 de los tocas en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional los días diecisiete y dieciocho de enero del dos mil dieciocho, respectivamente, visible en las foja 02 de los tocas, resultando en consecuencia

que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/612/2018**, el C.\*\*\*\*\*, en su carácter de PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO:** Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del actor contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **QUINTO** en relación con el **CUARTO** de los puntos resolutivos: la cual de manera literal resuelve:

**CUARTO.-** *Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.*

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el **acuerdo de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis**, dictado por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó el oficio número DGDH/STSS/0228/2015, de fecha seis de febrero del año dos mil quince, suscrito por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó documento del extinto\*\*\*\*\* , por el que solicita pago de **pensión por riesgo de trabajo a favor de la C.\*\*\*\*\***, en su carácter de cónyuge supérstite y representante de sus menores hijos\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **de apellidos \*\*\*\*\***, ni en la contestación ni en la ampliación de demanda de nulidad que se envió por escritos de fecha 05 de agosto del 2016 y 07 de septiembre del año dos mil diecisiete, toda vez que



consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio Administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4,128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

*“...Artículo 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe...”*

*“...Artículo 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia...”*

*“...Artículo 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

*I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*

*II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*

*III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva...”*

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo (sic) debió contemplar al dictar sentencia, sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, en el acuerdo impugnando, ni en la contestación de demanda de nulidad, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando **QUINTO**, lo siguiente:

*“**QUINTO**...Expuesto lo anterior, ésta Sala Regional considera que la negativa del Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, para otorgar la pensión por riesgo de trabajo a la C. \*\*\*\*\* y a sus menores hijos\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos\*\*\*\*\*, resulta violatoria de los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción II, 25, fracción III, inciso c), 49, 50, fracción I, 51, 53, 81 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que garantizan el acceso al derecho a la seguridad social, cuando ocurra la muerte del trabajador en cumplimiento de su deber, hipótesis que se actualiza en el presente asunto por el fallecimiento de\*\*\*\*\*, quien fuera Policía, adscrito a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y cónyuge de la parte actora, ello es así, por virtud de las siguientes consideraciones:*

*Del análisis a las constancias de autos, se observa que el extinto\*\*\*\*\*, se desempeñó como Policía, desde el dieciséis de noviembre de dos mil ocho (foja 26 de autos), asimismo, que de acuerdo a la tarjeta informativa, el fallecimiento*

del extinto\*\*\*\*\*, se verificó el día cinco de julio de dos mil doce, cuando el equipo de trabajo de la Subdirección del Registro, Control y Portación de Armamento, Municiones y Equipo, concluyeron la jornada de trabajo en el cuartel sectorial de Acapulco, posteriormente, se trasladaron al cuartel sectorial de valle del río de la región Acapulco para pernotar en ese cuartel, y al trasladarse al mismo, pasaron por un tome el cual provocó que la puerta del vehículo de 3.5 toneladas, botara el pasador de la puerta trasera ocasionando que esta se abriera y que cayera a la carpeta asfáltica el C.\*\*\*\*\*, quien se golpeó fuertemente en el cabeza, provocándole un traumatismo craneoencefálico con derramamiento de sangre en el lugar, lo que ocasionó su deceso (foja 30 de autos), aunado a que tenía dos años once meses cotizando a la Caja de Previsión (foja 61 de autos) y que del último recibo de pago número 36\*\*\*\*\*, percibido por el extinto, consta un ingreso neto por la cantidad quincenal de \$4,464.33 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 33/100 M.N.), del que se desprende además, que la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, en dicho recibo no le efectuó la deducción 151 (foja 25 de autos).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 fracción 1 y 81 fracciones I, IV y V de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como encargada de la pagaduría de los trabajadores del Gobierno del Estado, efectuar los descuentos de las aportaciones de los beneficiados de la citada Ley, tal y como se advierte de la literalidad siguiente:

LEY DE CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 11.-

I.-  
(...).

ARTÍCULO 81.-

I.-  
II.-  
III.-  
IV.-  
V.-  
VI.-

Corolario de lo anterior, se puntualiza que la autoridad demandada Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el acuerdo impugnado niega a la parte actora como esposa supérstite y a los menores hijos del extinto\*\*\*\*\*, los beneficios de seguridad social que le concede la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que al momento del fallecimiento no le retenían por el concepto 151 de la Caja de Previsión, siendo que la obligación de efectuar la retención por el concepto 151 le corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado; por tanto, dicha abstención no es una cuestión imputable al finado\*\*\*\*\*, sino que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado

de Guerrero, fue quien incumplió con su obligación de retener las aportaciones correspondientes.

Teniendo claro lo anterior, esta Juzgadora considera importante establecer que el incumplimiento de la obligación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no deslinda a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de su obligación de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a la C.\*\*\*\*\*, esposa superviviente, y a sus menores hijos\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; todos de apellidos\*\*\*\*\*; toda vez que es una prestación de seguridad social obligatoria para los Servidores Públicos beneficiados por la Ley de la Caja de Previsión, prevista en los artículos 25, fracción III, inciso c), y 49, y 50, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión.

En ese contexto, el incumplimiento de la obligación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es inimputable al finado\*\*\*\*\*; por lo que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que establecen la Caja de Previsión está facultada para realizar todas las acciones legales y demás que sean necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, sanciones que serán acordadas y aplicadas por el Comité Técnico, e incluso instaurar el inicio del procedimiento de responsabilidades, ya sea civil o penal en que incurran, de ahí que esta Sala instructora concluye que es obligación de la Caja de Previsión otorgar a la C. \*\*\*\*\* y a sus menores hijos\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; todos de apellidos\*\*\*\*\*; la pensión por riesgo de trabajo, derivado del fallecimiento del extinto\*\*\*\*\*; y que sí la Secretaría de Finanzas no cumplió con la obligación de retener las aportaciones del Policía mencionado, entonces la Caja de Previsión puede ejercer su facultad de cobro, así como imponer las sanciones que mencionan los artículos referidos en líneas precedentes, en ese sentido, resulta ilegal que la autoridad demandada prive a la parte actora de su derecho de recibir la pensión por riesgo de trabajo que por ley le corresponde, máxime que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 49, párrafo segundo de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, vulnerando con ello en perjuicio del accionante, lo dispuesto por los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 43, fracción b), del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos -Protocolo de Buenos Aires-; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-; y, 7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México, en virtud de haber suprimido las bases mínimas y de haberle hecho nugatorio el derecho de seguridad social que le asiste.

Al respecto, por analogía de razón resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 26/2016 (10a.), con número de registro 2012806, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, Tomo I, pagina 292 .

En las relacionadas consideraciones, esta Sala de Instrucción considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; por consecuencia, resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151, misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (foja 61 de autos) hasta el día seis de julio de dos mil doce, fecha del fallecimiento de \*\*\*\*\* (foja 29 de autos); y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a los CC. \*\*\*\*\* , y a sus menores hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\* , la pensión por muerte, por el fallecimiento de \*\*\*\*\* , quien tenía la categoría de Policía, correspondiente al 100% del sueldo básico, misma que se comenzará a pagar a partir del día seis de julio de dos mil doce, fecha del fallecimiento de \*\*\*\*\* (foja 29 de autos), y subsecuentes hasta regularizar a los beneficiarios antes citados en el pago de la pensión referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los 25, fracción III, inciso c), 49, 50, fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 74 y 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”

Situación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, cuando refiere que “...el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle al a los CC. \*\*\*\*\* , y a sus menores hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\* , la pensión por riesgo de trabajo, por el fallecimiento del extinto \*\*\*\*\* , quien tenía la categoría de Policía, correspondiente al 100% del sueldo básico, misma que comenzará a pagar a partir del día seis de julio de dos mil doce, fecha del fallecimiento de**

\*\*\*\*\* (foja 29 de autos) y **subsecuentes hasta regularizar a los beneficiarios antes citados en el pago de la pensión referida**, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso c), 49, 50 fracción I y 53, de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 74 y 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”, lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se **otorgue a los CC.\*\*\*\*\***, y a sus menores hijos\*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* Y\*\*\*\*\*, **todos de apellidos\*\*\*\*\***, la **pensión por riesgo de trabajo, por el fallecimiento del extinto\*\*\*\*\***, quien tenía la categoría de Policía, **correspondiente al 100% del sueldo básico**, misma que comenzará a pagar **a partir del día seis de julio de dos mil doce**, fecha del fallecimiento de\*\*\*\*\*; sin antes determinar en que hipótesis encuadra del artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder llevar a cabo el trámite de pensión que conforme a derecho proceda, y mucho menos, valoro y estudio los argumentos hechos valer en la contestación de y ampliación de la demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el **acuerdo de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis**, dictado por este Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó el oficio número\*\*\*\*\*; de fecha seis de febrero del dos mil quince, suscrito por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del extinto\*\*\*\*\*; por el que solicito pago de **pensión por riesgo de trabajo a favor de las C.\*\*\*\*\***, en su carácter de cónyuge superviviente y representante de sus menores hijos\*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* de **apellidos\*\*\*\*\***, beneficiarios de los derechos del finado, **es decir, no valoro el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy finado, dejó de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobro de nómina al momento de su fallecimiento, ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión y al no tener la clave 151 el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poder otorgarle cualesquiera de las prestaciones a que se refiere el artículo 25 fracción III inciso b) y 35 fracción III de la Ley de la Caja de Previsión**, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las Resoluciones que se dicten en los Procedimientos Contenciosos Administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones

que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como se hizo.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoro ni estudié los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando **QUINTO fojas 17 y 18** de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del acuerdo impugnado, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa superioridad que este Instituto de Previsión a mi cargo, al emitir el **acuerdo de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis**, dictado por este Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó el oficio número DGDH/STSS/0228/2015, de fecha seis de febrero del año dos mil quince, suscrito por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del extinto\*\*\*\*\* , por el que solicito pago de **pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. \*\*\*\*\***, en su carácter de cónyuge supérstite y representante de sus menores hijos\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de **apellidos\*\*\*\*\***, beneficiarios de los derechos del finado, fue emitido en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión, el precepto legal aplicable al caso concreto y por el segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configure la hipótesis normativa.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional Instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4,124,125,128 y 129 fracciones II, III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales

a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional, ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

**Segundo.-** Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **PARTE ACTORA, Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, cuando refiere medularmente que:

“...el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151, misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (foja 61 de autos) hasta el día seis de julio de dos mil doce, fecha del fallecimiento de \*\*\*\*\* (foja 29 de autos); y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a **los CC.\*\*\*\*\***, y a sus **menores hijos\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* Y\*\*\*\*\***, **todos de apellidos\*\*\*\*\***, **la pensión por muerte, por el fallecimiento de\*\*\*\*\***, quien tenía la categoría de Policía, **correspondiente al 100% del sueldo básico**, misma que comenzará a pagar **a partir del día seis de julio de dos mil doce**, fecha del fallecimiento de \*\*\*\*\* (foja 29 de autos) **y subsecuentes hasta regularizar a los beneficiarios antes citados en el pago de la pensión referida,...**”.

En efecto, se sostiene lo anterior, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida, rotundamente cambia su criterio y no toma en consideración y/o antecedentes la resolución de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciseises, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, página 12, máxime que fue dictada y firmada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en Derecho \*\*\*\*\***, en su carácter de **Magistrada y ante el**

Licenciado\*\*\*\*\* , Segundo Secretario de Acuerdos, ya que en el caso en concreto es idéntico el acto impugnado, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C.\*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo\*\*\*\*\* , por el fallecimiento de su esposo\*\*\*\*\* , con la categoría de POLICÍA \* , por no contar con la clave 151, es decir, al momento de su deceso ya no cotizaba a la Caja de Previsión, resolución que obra en los archivos de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe lo siguiente "... el efecto fue para que la autoridad demandada COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL , AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA , CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios, y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a devolver a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, el momento total de las aportaciones que correspondan a favor de\*\*\*\*\* , con la categoría de POLICÍA \* , asimismo, se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO otorgue a la C.\*\*\*\*\* , en su representación de su menor hijo\*\*\*\*\* , la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado\*\*\*\*\* , con la categoría de POLICÍA \* , de manera retroactiva a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día siete de noviembre de dos mil doce..." , contenido que se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente juicio de nulidad, **en el sentido de que a la baja del hoy actor ya no cotizaba a la Caja de Previsión**, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Superior, en Términos de lo establecido en las tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novenas Épocas, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita, y que se considera aplicable por analogía de razones.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.**

**Máxime C. Magistrada que esa Sala Superior a su digno cargo, confirmo tal determinación mediante resolución de fecha dos de febrero del 2017, en los autos del toca TCA/SS/436/2016, relativo al Recurso de Revisión Interpuesto por el autorizado de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y que obra en autos.**



Lo anterior es con el objeto de probar mi dicho y se solicita a esa Superioridad que al momento de resolver el medio de impugnación, tome en cuenta como hecho notorio dicho criterio, se omita anexar copia porque en autos la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por la Sala Regional Chilpancingo, en la que se observa y sostiene firmemente el criterio que defiendo y que invoco en el presente asunto.

Por consiguiente, a esa Superioridad se le manifiesta que en la especie acontecen los elementos necesarios para revocar la recurrida y ordenar a la Sala Regional Chilpancingo, emita otra en donde resuelva en igual similitud a la de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por ser idéntico el acto impugnado**, toda vez que es responsabilidad de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien efectúa los descuentos a los Servidores Públicos que señala el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, es decir, que se le aplique el descuento de la clave 151 del recibo de pago de nómina de los Policías del Estado, de esta situación se informó a la C. Magistrada cuando se contestó la demanda y ampliación de la misma interpuesta por la hoy actora del juicio, que por razón ya conocida a la fecha de la contingencia del **C.\*\*\*\*\***, ya no estaba cotizado al Instituto como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, como cierto es que ni el ex Servidor Público tiene la culpa, ni el Instituto que represento, si no la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, ya que de una forma ARBITRARIA le fue suspendido ese concepto de descuento al recibo de pago de nómina clave 151 a varios Servidores Públicos de los señalados en el artículo número 2 de la Ley antes citada.

Es por lo que se insiste y solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo a favor de la **PARTE ACTORA y de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que la **C.\*\*\*\*\***, en su carácter de cónyuge supérstite y representante de sus **menores hijos\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **todos de apellidos\*\*\*\*\***, beneficiarios de los derechos del finado, no pueden disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referencia DEPENDENCIA

incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **hoy finado y otros**, por consecuencia, dicha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en este tenor y ante el incumplimiento que como patrón le corresponde realizar, la consecuencia inmediata es que la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, y como encargada del área de Nominas de Personal del Gobierno del Estado, es a la que corresponde liberar las prestaciones que en derecho proceden a la **C.\*\*\*\*\***, en su carácter de cónyuge superviviente y representante de sus **menores hijos\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, **todos de apellidos \*\*\*\*\*** beneficiarios de los derechos del finado, toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de conformidad con lo estipulado por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En base a lo anterior, no le asiste la razón a la Magistrada Instructora, toda vez que la A quo no adecuo su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: "... considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la Ley, por consecuencia resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado...". Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas-jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considero que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedo de establecida en el considerando **QUINTO** de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle a la C.\*\*\*\*\***, en su carácter de cónyuge superviviente y representante de sus **menores hijos\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, **todos de apellidos \*\*\*\*\***, beneficiarios de los derechos del

finado, **la pensión por riesgo de trabajo derivada del fallecimiento del C.\*\*\*\*\***, que tenía la categoría de Policía, sin antes ordenarnos que previo estudio de documentales, se determine en que hipótesis del artículo 49 procede la pensión a la hoy actora, más sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por este Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

**A).-** De manera indebida la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

**B).** - La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a **fojas 11 y 12** de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de la PRESIDENCIA DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en **otorgarle a la C.\*\*\*\*\***, en su carácter de cónyuge supérstite y representante de sus **menores hijos\*\*\*\*\* y\*\*\*\*\***, **todos de apellidos\*\*\*\*\***, beneficiarios de los derechos del finado, **la pensión por riesgo de trabajo derivada de**

**fallecimiento del C.\*\*\*\*\***, sino que es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que **la aquí actora** y representante de su menores hijos, no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **hoy finado y otros**, pues como quedo acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, al resolver en el sentido como lo hizo.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del H. Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero y 1°, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado**, dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo.

IV.- La C.\*\*\*\*\*, representante autorizada de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, autoridad demandada, en el toca número **TJA/SS/613/2018**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutivos ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para la otra Autoridad Diversa, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente sus considerandos esta Sala Instructora reconoce que el acto deriva directamente de acciones de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero lo que en su momento acredito (sic) la propia actora exhibiendo los documentos que demuestran lo antes dicho pruebas que también esta Sala reconoce en ésta improcedente resolución que se combate, en ese entendido debe entenderse a esa Dependencia Estatal es decir la Caja de Previsión como la Autoridad ordenadora y ejecutora, lo anterior en virtud de que no se acreditó fehacientemente que existiera algún adeudo de mi representada para con la citada Caja de Previsión, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incoherente que esta Sala generalice y

condene a la que se representa en sus puntos resolutive y ultimo considerando cuando en los demás considerandos manifiesta la razón de mi dicho, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ordenadora o ejecutora por lo cual es de sobreseer el presente juicio por cuanto a esta Autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

En ese contexto debe entenderse que mi representada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en líneas que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y la misma actora en su escrito de demanda ambos reconocen que la actora reclama cuestiones inherentes a la Caja de Previsión, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedente lo pretende hacer valer esta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada Secretaría de Finanzas y Administración, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado la garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por ende este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto al a Secretaría de Finanzas y Administración, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad eficacia y buena fe que rigen todo procedimiento Contencioso.

Ahora bien de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni

probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Dicha resolución que se combate, causa molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, *“todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativas”.*

En este contexto, no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del ordenamiento legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE**

**CONGRUENCIA EXTERNA.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 754 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

**“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.** Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional”.

V.- De manera conjunta refieren las autoridades demandadas en sus escritos de revisión que les causa agravios la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, en atención a que la Magistrada Inferior expone un razonamiento infundado, incongruente y falto de motivación para nulificar el acto impugnado, lo que resulta contrario a derecho, ya que no se cumplió con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, al no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el acuerdo que le recayó al oficio número DGDH/STSS/0228/2015, de fecha seis de febrero del año dos mil quince, suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la

Secretaría de Seguridad Pública, al declarar la nulidad sin observar los lineamientos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III.

Que les causa agravios lo expuesto por la A quo, al decretar la nulidad del acto impugnado, toda vez que se ordena que se otorgue la pensión por riesgo de trabajo a la C.\*\*\*\*\*, y a sus menores hijos\*\*\*\*\*, y\*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* , todos de apellidos\*\*\*\*\* , beneficiarios del extinto\*\*\*\*\* , sin antes determinar si procede o no dicha pensión, ya que finado\*\*\*\*\* , desde el año dos mil doce, no cotizaba a la Caja de Previsión, por lo que no se ubican con lo establecido en los artículos 25 fracción III inciso c), 49, 50 fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión para poder otorgarles la prestación.

Refieren los recurrente que la Sala Instructora violenta lo previsto por los artículos 1, 4, 26, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, III y IV, en razón de que no fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, ni examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún las tomo en cuenta. Así mismo, señalan las demandadas que la A quo al dictar la sentencia recurrida, no toma en consideración el antecedente de la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, que fue dictada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en Derecho MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, en su carácter de Magistrada, ante la Licenciado IRVING RAMÍREZ FLORES, Segundo Secretaria de Acuerdos, ya que en el caso concreto el acto impugnado es idéntico, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo, cuyo contenido se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver por tratarse de un hecho notorio.

Finalmente indican las autoridades en su agravios, que es responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la aplicación del descuento de la clave 151 del recibo de pago de nómina de los Policías del Estado, y que por razones ya conocidas a la fecha de la contingencia del finado Camilo Gallardo Valente, ya no estaba cotizando al Instituto, como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, de lo cual ni el ex servidor público ni el Instituto demandado tienen la culpa, sino la Secretaría de Finanzas y Administración que de manera arbitraria suspendió el descuento al recibo de pago de nómina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión.



Los motivos de inconformidad planteados por las autoridades demandadas aquí recurrentes, **a juicio de ésta Plenaria devienen parcialmente fundados pero suficientes para modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, por las consideraciones siguientes.**

En principio cabe precisar que el motivo de la controversia en el juicio de nulidad se circunscribe en determinan si el demandante C.\*\*\*\*\*, en su carácter de cónyuge supérstite del finado\*\*\*\*\* , y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos\*\*\*\*\* , tiene derecho a la pensión por fallecimiento, prevista por el artículo 35 fracción III de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y solicitada mediante oficio número DGDH\*\*\*\*\* , de fecha seis de febrero del dos mil quince, por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Al respecto, los artículos 35 fracción III, 49 segundo párrafo y 50 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, entre otros beneficios a favor de los Servidores Públicos que se rigen por dicho ordenamiento legal, señalan que la pensión por causa de muerte por causas originadas en el desempeño de sus labores, procede sin importar el tiempo que hayan cotizado a la caja de previsión.

**ARTÍCULO 35.-** Las pensiones que otorgue la Caja de Previsión podrán ser:

...  
III. Por causa de muerte; y  
...

**ARTICULO 49.-** ...

**En el caso de que la muerte del trabajador ocurra en el cumplimiento de su deber, sus familiares tendrán derecho al pago de la pensión, sea cual fuere el tiempo que estuvo laborando o aportando para la Caja de Previsión.**

El derecho al pago de las pensiones, nace al día siguiente de la muerte del trabajador o pensionado.

**ARTÍCULO 50.-** Para gozar de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, se seguirá el siguiente orden:

I.- La cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años legalmente reconocidos o mayores que tengan

alguna incapacidad física o mental.

...

Ahora bien, de las constancias procesales que integran los autos del juicio, se encuentra plenamente acreditado que la parte actora del juicio fue esposa del finado\*\*\*\*\*, quien se desempeñó como Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, tal y como se advierte de las copias certificadas del Acta de Matrimonio de fecha diez de junio del dos mil dieciséis (foja19), expedida por la Coordinación técnica del Registro Civil en el Estado de Guerrero, y del Recibo de Pago de Nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de julio del dos mil doce (foja 25), en consecuencia, la C.\*\*\*\*\*, en su carácter de cónyuge superviviente del finado\*\*\*\*\*, y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos\*\*\*\*\*, acredita ser beneficiaria de la Ley antes citada, conforme a lo estipulado en su artículo 2 que establece:

**ARTÍCULO 2.-** Esta Ley tiene por objeto beneficiar:

I.- Al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento; así como a sus familiares derechohabientes; y

II.- Al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal administrativo de las dependencias beneficiadas, que quedan protegidas por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En esas circunstancias, se encuentra también plenamente acreditado que de lo previsto en el 49 de la Ley de Previsión Social, no es un requisito indispensable para tener derecho a la pensión por fallecimiento, que el trabajador debía de aportar determinado tiempo a la Caja de Previsión Social , toda vez que para tener derecho al pago de dicha pensión se adquiere, sea cual fuere el tiempo que estuvo aportando para la Caja de Previsión.

Si bien es cierto, como lo sostienen las autoridades demandadas que en la fecha de presentación de la solicitud de pensión por fallecimiento del finado\*\*\*\*\*, ya no cotizaba para la caja de previsión, en virtud de que la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de descontarle la cuota correspondiente a la clave 151 (Caja de Previsión Social), a partir del uno de abril de dos mil doce.

Así, el hecho de que al momento de la solicitud de pensión por fallecimiento del finado\*\*\*\*\* , ya no cotizaba para la Caja de Previsión, no constituye ningún impedimento legal de procedencia de la pensión por fallecimiento, porque ningún precepto de la Ley de la Caja de Previsión exige ese requisito, por el contrario como se señaló en líneas anteriores no importa el tiempo que se hubiese cotizado a la Caja de Previsión Social, cuando la muerte del trabajador ocurra en cumplimiento de su deber, como lo establece el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión.

En la especie, si bien es cierto que el extinto\*\*\*\*\* , del juicio no se separó del servicio, pero dejó de cotizar a la caja de previsión, fue porque la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, no le descontó la cuota correspondiente del concepto 151, en virtud de haberlo incorporado al Fondo de Pensiones con el concepto 102 de la nómina, pero dejó de cotizar después de haber contribuido a la Caja de Previsión por más de dos años once meses, (foja 61), pero no debe perderse de vista que de acuerdo a la disposición legal prevista en el ordenamiento 49 de la Ley de la Caja de Previsión Social, no es requisito indispensable haber cotizado determinados años para tener derecho los familiares beneficiarios de los finados de la pensión por fallecimiento.

De ahí que resulta incongruente la determinación de la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, al señalar el efecto de la sentencia impugnada consistente en:

*“... el efecto de la sentencia es para que dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151, misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (foja 61 de autos) hasta el día seis de julio de dos mil doce, fecha del fallecimiento de \*\*\*\*\* (foja 29 de autos); y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la*

cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle a los CC.\*\*\*\*\***, y a sus menores hijos **\*\*\*\*\* Y\*\*\*\*\***, **todos de apellidos\*\*\*\*\***, **la pensión por muerte, por el fallecimiento de\*\*\*\*\***, quien tenía la categoría de Policía, **correspondiente al 100% del sueldo básico**, misma que comenzará a pagar **a partir del día seis de julio de dos mil doce**, fecha del fallecimiento de **\*\*\*\*\*** (foja 29 de autos) **y subsecuentes hasta regularizar a los beneficiarios antes citados en el pago de la pensión referida**, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso c), 49, 50 fracción I y 53, de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 74 y 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Asimismo, declaró el sobreseimiento del juicio, por actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 74, fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, respecto del acto impugnado en el escrito inicial de demanda consistente en el oficio CP/\*\*\*\*\*, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de los actos señalados en los escritos de ampliación de demanda, y del SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.”.

En este sentido, esta Plenaria llega a la conclusión de que procede el pago de la pensión, sin necesidad de condicionarla, en atención a que como quedó señalado en líneas que anteceden, el trabajador falleció en cumplimiento de su deber, lo cual le da derecho a su familiares ahora demandantes a la pensión por fallecimiento del extinto\*\*\*\*\*, sin que exista necesidad de regularizar las cotizaciones, por tal motivo esta Sala Revisora procede a modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, para quedar de la siguiente manera:

**“...con fundamento en el artículo 132 del Código de la Materia el efecto de la presente resolución es para que la H. Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a pagar la pensión por muerte solicitada para la C.\*\*\*\*\*, y a sus menores hijos\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y\*\*\*\*\*; todos de apellidos\*\*\*\*\*, pensión por muerte, por el fallecimiento de\*\*\*\*\*, quien tenía la categoría de Policía, correspondiente al 100% del sueldo básico, misma que comenzará a pagar a partir del día seis de julio de dos mil doce, fecha del fallecimiento de\*\*\*\*\*; y subsecuentes hasta regularizar a los beneficiarios antes citados en el pago de la pensión referida, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso c), 49, 50 fracción I y 53, de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 74 y 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Por otra parte, se condena a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja, por el concepto 151, misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce, hasta el día seis de julio de dos mil doce, fecha del fallecimiento de\*\*\*\*\*”**.

Finalmente, si bien es cierto que la controversia en el asunto de origen tiene identidad con el fondo del asunto planteado en el expediente TCA/SRCH/028/2016, resuelto en sentencia definitiva de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en la que se desvinculo a la Caja de Previsión del pago de la pensión en ese asunto solicitada, lo cierto es que no es jurídicamente válido sostener el mismo criterio, toda vez que en autos se encuentra plenamente acreditado el derecho de la parte actora para obtener la pensión por muerte, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción III, 49 y 50 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por las autoridades demandadas en los recursos de revisión a que se contraen los tocas TJA/SS/612/2018 y TJA/SS/613/2018 Acumulados, este Órgano Colegiado procede a modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/137/2016, confirmándose la nulidad del acto impugnado, y en términos del artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es para que la H. Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a pagar la pensión por muerte solicitada para la C.\*\*\*\*\*, y a sus menores hijos\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y\*\*\*\*\*, todos de apellidos\*\*\*\*\*, pensión por muerte, por el fallecimiento de\*\*\*\*\*, quien tenía la categoría de Policía, correspondiente al 100% del sueldo básico, misma que comenzará a pagar a partir del día seis de julio de dos mil doce, fecha del fallecimiento de\*\*\*\*\*, y subsecuentes hasta regularizar a los beneficiarios antes citados en el pago de la pensión referida, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso c), 49, 50 fracción I y 53, de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 74 y 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Por otra parte, se condena a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja, por el concepto 151, misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce, hasta el día seis de julio de dos mil doce, fecha del fallecimiento de\*\*\*\*\*.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Resultan parcialmente fundados pero operantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, para modificar únicamente el efecto de la sentencia recurrida, a que se contraen los tocas número **TJA/SS/612/2018 y TJA/SS/613/2018 Acumulados;**

**SEGUNDO.** - Se modifica únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/137/2016, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se confirma la declaratoria de nulidad del acto impugnado, para el efecto precisado en la última parte del último considerando de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LOPEZ VALENCIA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, habilitada para integrar pleno por acuerdo de sesión ordinaria de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS  
**MAGISTRADA HABILITADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TOCAS NÚMERO:** TJA/SS/612/2018 y  
TJA/SS/613/2018 ACUM.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/137/2016.